



EJECUTIVA REGIONAL N° 3178 -2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4787117-2018, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña MARIA NIEVES SANCHEZ ALIAGA, por la "FARMACIA ALEX FRED", contra la Resolución Gerencial Regional N° 2127-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 11 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2127-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 11 de octubre de 2018, resuelve SANCIONAR con multa de 1 UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), al establecimiento farmacéutico con nombre comercial "FARMACIA ALEX FRED", cuya propietaria es MARIA NIEVES SANCHEZ ALIAGA;

Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, doña MARIA NIEVES SANCHEZ ALIAGA, por la "FARMACIA ALEX FRED" interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2127-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 11 de octubre de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 5368-2018-GR.LL-GGR/GRSS-SGRS-AL, recepcionado el 14 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAL/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se le ha imputado haber incurrido en 4 infracciones contempladas como tales en Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos D.S. N° 014-2011-SA, estableciéndose que por esas cuatro infracciones se debe imponer una multa de una Unidad Impositiva Tributaria, al Establecimiento de su propiedad, de la Resolución impugnada señala que la administrada ha desvirtuado dos de las cuatro observaciones que le imputó inicialmente; sin embargo se le impone la misma multa estimada para las cuatro infracciones iniciales, por lo que considera que no se ha aplicado el debido test de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la multa, y ni siquiera se debió imponer sanción alguna, por el mérito de sus descargos presentados, debiendo dejar sin efecto la sanción impuesta;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 2127-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 11 de octubre de 2018, ha sido expedida conforme a ley o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme el "**ACTA DE INSPECCIÓN PARA ESTABLECIMIENTO DE DISPENSACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS N° 169-I-2014**", de fecha 8 de setiembre de 2014, los inspectores de la Subgerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, se constituyeron en el establecimiento FARMACIA ALEX



FRED, dejando constancia en la citada Acta, que encontraron las siguientes observaciones que figuran en el acta, entre ellas, que se encuentra en el área de almacén que el baño no está independizado del almacén, se encuentra un estante con utensilios de cocina y víveres, asimismo no registra temperatura ambiental extintor vencido, no tiene carnet sanitario, libro de ocurrencias desactualizado;

Que, mediante Oficio N° 433-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 2 de julio de 2018, la Subgerente de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, notifica a la propietaria de la **FARMACIA ALEX FRED**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de 05 días hábiles, para que formule su descargo frente a las infracciones que se le imputan;

Que, la administrada con fecha 13 de julio de 2018, presentó sus descargos mediante el cual señala respecto al incumplimiento de buenas prácticas de almacenamiento y dispensación – mayor, que existieron observaciones que fueron subsanadas inmediatamente luego de realizada la inspección, por lo que se acogen a lo previsto en el T.U. O. de la Ley 27444, Art.225, Condiciones eximentes de la responsabilidad; Con respecto a que no está actualizado el libro oficial de ocurrencias, señala que en su caso el Libro de Ocurrencias se puede considerar que un libro de ocurrencias se encuentre actualizado, porque el Art. 67° del D.S. N° 014-2011 S.A. en el dispositivo legal, señala, no existe un criterio para establecer cuando un libro de ocurrencias se encuentra actualizado, constituyendo su exigencia un vacío legal, debiendo tener presente el principio de tipicidad; Comercializar productos farmacéuticos sin receta médica (Psicotrópicos), esta infracción no pudo desvirtuarse porque al momento de la inspección se verificó, en algunos medicamentos antigripales y a partir de la inspección, ya no comercializan; No exhibe la autorización sanitaria de funcionamiento en un lugar visible público, al momento de la inspección no contaban con la autorización sanitaria;

Que no realiza una explicación contundente respecto, de que al momento de la inspección no se encontró las recetas por la venta de medicamentos psicotrópicos, cuando su condición es con receta médica retenida, y no tener un lugar visible la autorización sanitaria de funcionamiento, sólo se limitan a señalar que han cumplido con subsanar con fecha posterior a la intervención, por lo que se encontrarían en el supuesto previsto en el Art. 255° del D.S. 006-2017-JUS, como eximente de responsabilidad, en ninguna parte de su escrito de descargo reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, esto lo realiza después de impuesta la sanción, y la norma antes citada, prescribe que este debe ser presentado iniciado el procedimiento administrativo sancionador, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Que, para mayor abundamiento mediante Informe N° 001-2018-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTIVA, la Subgerente de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, respecto de los descargos presentados por la impugnante, concluye la existencia de la infracción cometida por el establecimiento farmacéutico, al comprobarse el incumplimiento a la Ley N° 29459 y a su Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos –D.S. N° 014-2011-SA, en el extremo de Incumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación –Mayor y Comercializa Productos farmacéuticos sin receta médica (Psicotrópicos), y respecto a la solicitud de condiciones eximentes por parte de la recurrente, concluimos la no procedencia en la infracción BPA y BPD considerando que si bien puede subsanar las observaciones planteadas en el acta antes de realizado el inicio del PAS, deberá acreditar además de la subsanación de la infracción, la reparación de las consecuencias o daño ocasionado que son: No registra la temperatura ambiental; no tiene recetas por expendio de productos de venta bajo receta médica y no tiene envases acondicionados con información del nombre del producto, concentración del principio activo, vía de administración, fecha de vencimiento y número de lote, por ende, la infracción se ha considerado para la continuación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, efectivamente realizando el análisis del caso concreto y estando a lo expuesto por la administrada impugnante, **esta no ha logrado sustentar fehacientemente la subsanación de las infracciones cometidas**, en consecuencia, **no es de aplicación de los eximentes y atenuantes para las multas**, invocada por la impugnante, siendo que ambas infracciones no se han logrado subsanar en el extremo de las consecuencias causadas;

Que, estando a lo expuesto la propietaria de la “FARMACIA ALEX FRED”, ha cometido la infracción Número 35, del D. S. N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, siendo concordante con lo dispuesto en el Art.246°, numeral 6 del D.S. 006-2006-JUS-TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre concurso de infracciones;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 560-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

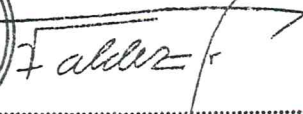
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA NIEVES SANCHEZ ALIAGA**, por la "**FARMACIA ALEX FRED**", contra la Resolución Gerencial Regional N° 2127-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 11 de octubre de 2018; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"
GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL